Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:12123759

Tribunal: CNE - CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA DE ACTUACION JUDICIAL

Expediente: CNE 8166/2017/CA1 - ALIANZA FRENTE PATRIOTA BANDERA VECINAL NRO. 505 s/CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES PRIMARIAS - ELECCION 13 DE AGOSTO DE 2017

Destino: CNE - JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

Motivo: Sr. Juez Federal Electoral
Dr. Reinaldo Rubén Rodríguez
SANTA FE

Tengo el agrado de dirigirme a V.S. a fin de remitirle, para su conocimiento, el Fallo CNE N° 8166/2017/CA1, 30/11/2023, dictado por este Tribunal en los autos caratulados: “Alianza Frente Patriota Bandera Vecinal nro. 505 s/control de informe de campaña en elecciones primarias - Elección 13 de agosto de 2017” –BUENOS AIRES- (Expte. N° CNE 8166/2017/CA1).-

Saludo a V.S. con mi consideración más distinguida.-

CAUSA: "Alianza Frente Patriota Bandera Vecinal nro. 505 s/control de informe de campaña en elecciones primarias - Elección 13 de agosto de 2017" (Expte. N° CNE 8166/2017/CA1)
BUENOS AIRES

///nos Aires, 30 de noviembre de 2023.-

Y VISTOS: Los autos "Alianza Frente Patriota Bandera Vecinal nro. 505 s/control de informe de campaña en elecciones primarias - Elección 13 de agosto de 2017" (Expte. N° CNE 8166/2017/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 206/210 contra la resolución de fs. 193/205, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 222/226, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 193/205 el señor juez de primera instancia decide -en lo que aquí interesa- *"[d]esaprobar los [i]nformes [f]inales* de *recursos* y *gastos* de *campaña* de *la [a]lianza 'Frente Patriota Bandera Vecinal', correspondientes a […] la elección [p]rimaria [a]bierta[, s]imultánea[* y *o]bligatoria del* 13 de *agosto de 2017"* (cf. punto I) y, en consecuencia, *"[s]anciona[] al partido 'Frente Patriota Federal', hoy sucesor de los partidos que integraron la citada alianza […] con una*

///

multa de pesos veintiún millones veintisiete mil ochocientos setenta y cinco con cincuenta y dos centavos ($ 21.027.875,52)” (cf. punto II).-

Contra esta resolución, Alejandro César Biondini -apoderado partidario- apela y expresa agravios a fs. 206/210.-

A fs. 222/226 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la resolución apelada.-

2°) Que el artículo 36 de la ley 26.571 establece -en cuanto aquí interesa- que, veinte (20) días después de finalizada la elección primaria, el responsable económico-financiero de cada lista interna que haya participado de la misma, debe presentar ante el partido, un informe final detallado sobre los aportes públicos y privados recibidos con indicación del origen, monto, nombre y número de documento cívico del donante, así como los gastos realizados durante la campaña electoral.-

A su vez, el artículo 37 prescribe –en esencia- que treinta (30) días después de finalizados esos comicios, cada agrupación política que haya participado de los mismos, debe realizar y presentar ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, un informe final detallado -confeccionado en base a la información rendida por las listas internas (cf. artículo 36 cit.)- sobre los aportes públicos y privados recibidos, discriminados por lista interna.-

///

#30414711#388859011#20231129080503089

3°) Que en el *sub examine* no se encuentra controvertido que la agrupación de autos no subsanó las observaciones que fueran oportunamente efectuadas por el auditor contador (cf. fs. 129/132, fs. 133/148, fs. 165/167, fs. 168/171 y fs. 181/182) pues en su presentación de fs. 206/210, el recurrente no logra desvirtuar los argumentos expuestos por el señor juez de primera instancia en su sentencia, sino que sólo se limita a sostener que "la alianza […] acreditó documentalmente el origen y destino de los fondos efectivamente percibidos […] [y] la […] deuda que […] aún permanece impaga".-

4°) Que en tal sentido el magistrado advirtió que -tanto en la categoría de Diputados como de Senadores Nacionales- "no existieron las subcuentas bancarias a nombre de cada lista en las que debieron haberse acreditado los fondos" y, por lo tanto, tampoco "encausaron sus gastos a través de [aquéllas] […] resultando […] que la mayoría de [las erogaciones] fueron cancelad[a]s contra la cuenta de la alianza".-

En ese orden, cabe destacar que el propio recurrente reconoce "la no apertura" -afirmando- que ello "obedeció al hecho puntual de que el proveedor [requería] […] en forma urgente los pagos […] que se le pudieron realizar con el dinero efectivamente percibido" (cf. fs. 206/210).-

Al respecto se ha dicho que "[l]as agrupaciones políticas abrirán a favor de las listas

///

oficializadas una subcuenta corriente de la correspondiente a la agrupación política a los efectos de emplearla para recibir la proporción que les corresponda del aporte de campaña y de impresión de boletas, los aportes privados y para efectuar todos los pagos relacionados con las elecciones primarias" (cf. art. 23 del decreto 443/11).-

Dicha obligación debe cumplirse conforme lo allí establecido, puesto que, aun en el supuesto de que existiera una sola lista interna que participe en las elecciones, resulta necesario que las erogaciones referidas tanto a la elección primaria como a la general, se encuentren identificadas y separadas de otros gastos de la agrupación política (cf. Fallos CNE 4917/13).-

5°) Que, por otra parte, y sin perjuicio de que -al no abrirse las subcuentas- los egresos habrían "*sido canalizados por la cuenta corriente de la [a]lianza*" (cf. fs. 129/132, fs. 133/148, fs. 165/167, fs. 168/171 y fs. 181/182), respecto a ciertos gastos informados en la categoría Diputados Nacionales el auditor advierte que "*no fue posible constatar que los cheques emitidos hayan sido [percibidos] por el proveedor de esos bienes y/o servicios*" (cf. fs. 129/132) ya que fueron "*cobrados por ventanilla*" (cf. fs. cit, fs. 165/167 y fs. 181/182) por distintas personas. Vale aclarar, en ese orden, que -en virtud de la información remitida por la entidad bancaria respecto de los cobradores (cf. DEO N° 4472286)- incluso tampoco "*fue posible vincular[los] […]*

///

#30414711#388859011#20231129080503089

con el proveedor [indicado por la agrupación]" (cf. fs. 181/182).-

6°) Que lo hasta aquí expuesto impone concluir que las deficiencias señaladas impiden conocer el origen y destino de los fondos de campaña (cf. doctrina de Fallos CNE 3434/05; 3655/05; 3725/06; 3790/07; 3824/07; 3982/08; 4069/08; 4266/09; 4271/09; 4941/13, entre otros), razón por la cual corresponde desestimar el recurso interpuesto.-

7°) Que frente a todo lo expresado corresponde recordar lo manifestado oportunamente por esta Cámara en cuanto a que, *"sin perjuicio de que la rendición de gastos de impresión de boletas se encuentra comprendida por el principio general con arreglo al cual resulta 'imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante' (cf. Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3746/06; 3790/07, entre muchos otros), debe encomendarse especialmente a las agrupaciones partidarias un riguroso y exhaustivo control de aquellos gastos, con respaldo de las debidas constancias documentales, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que en cada caso la ley determina"* (cf. Expte. N° CNE 6647/2017/CA1, sentencia del 1° de agosto de 2017 y Expte. N° CNE 8280/2017/1/CA1, sentencia del 15 de diciembre de 2022).-

En efecto, la necesidad de un especial control sobre el gasto del aporte público asignado para la

///

impresión de boletas en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, ha sido materia de diversos pronunciamiento del Tribunal, que advirtió –entre otras cuestiones- que *"como contrapartida al incremento exponencial de listas, no pueden descartarse situaciones de abuso del derecho o, lisa y llanamente, casos de malversación de fondos"* (cf. Expte. N° CNE 7342/2023/CA1, sentencia del 12/09/23 y sus citas).-

En ese sentido, con el propósito de profundizar los controles sobre el destino de tales recursos públicos, mediante la Acordada CNE Nº 67/2023, esta Cámara añadió una serie de medidas orientadas a verificar la actividad material y comercial efectiva de las imprentas que aparecen contratadas por las agrupaciones políticas.-

En dicha ocasión, se remarcó que *"en los procesos de control patrimonial de campañas electorales se advierte –con cierta frecuencia- la existencia de anomalías en la rendición de gastos del aporte público para la impresión de boletas de votación"* (cf. Ac. cit.), y se recordó que no se encuentra previsto en la legislación vigente que esos aportes puedan utilizarse para otro fin que no sea la impresión de las boletas (cf. Ac. cit.).-

8°) Que en esa misma orientación, y con relación al alcance de la sanción que corresponde aplicar en casos como el presente –en el que se verifican inconsistencias en la rendición de los fondos en cuestión-

///

#30414711#388859011#20231129080503089

debe recordarse que el artículo 40 de la ley 26.215 establece, respecto del aporte de boletas, que “en caso que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña, deberá ser reintegrado por las agrupaciones políticas”, y de no hacerlo “la Dirección Nacional Electoral […] procederá a compensar la suma adeudada, de los aportes públicos que le correspondan al partido”.-

Por su parte, el art. 62 inciso “g” de dicha ley –modif. por ley 27.504- prevé la pérdida de aportes públicos para la agrupación política “*que no haya acreditado en forma indubitada el gasto [del aporte de boletas] en el informe final de campaña*”.-

A este respecto, corresponde señalar que la experiencia práctica indica que cuando en la sentencia que desaprueba un informe de campaña no se determina el monto de la sanción a aplicar y se limita a declarar la pérdida de aportes públicos en función del inc. “f” del artículo citado, ella no incluye la suma asignada para la impresión de boletas (cf. arts. 35 y 62 inc. “g”, ley 26.215 y cc. de ley 26.571), sino que se contabiliza únicamente el equivalente al aporte asignado para la “campaña electoral” (cf. arts. 34 y 36 ley 26.215 y cc. de ley 26.571).-

Ello da lugar a situaciones irrazonables, como ocurre en el caso, en el que la agrupación recibió casi quince veces más fondos para las boletas ($ 19.710.759,88) que para la campaña electoral

///

($ 1.317.115,54), siendo que –en función de los citados artículos 40 y 62 inc. “g” de la ley 26.215- el aporte para impresión de boletas debe ser reintegrado a la Dirección Nacional Electoral.-

Por ello, corresponde aclarar que, tal como ha dispuesto el a quo en el caso, cuando no se acredite en forma indubitada el gasto del aporte público para la impresión de boletas, la resolución judicial que así lo determine debe precisar que la pérdida de aportes públicos -que en su mérito debe aplicarse- comprende el monto de los recursos asignados para la campaña electoral, así como también para la impresión de las boletas de votación.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación intentado, y

2°) Hacer saber a los señores jueces federales con competencia electoral de todo el país, lo establecido en el considerando 8° de la presente.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

///

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO
Date: 2023.11.30 13:57:51 ART